



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 6 / 2 0 0 4

(Sección 2ª)

La Laguna, a 29 de abril de 2004.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por la entidad R., S.L., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 57/2004 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de Gran Canaria por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC), modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

En los procedimientos instruidos como consecuencia de reclamaciones que se formulen a las administraciones públicas canarias en materia de responsabilidad patrimonial el Dictamen es preceptivo conforme al efecto previene el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

II

1. La Propuesta de Resolución elaborada culmina la tramitación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública iniciado a instancia de la entidad R., S.L.

2. La parte perjudicada pretende el resarcimiento de los daños producidos en el vehículo de su propiedad, conducido por A.S.R. el día 13 de abril de 2003 a las 08,30 horas, y que circulaba por la carretera GC-200, dirección San Nicolás de Tolentino, a la altura del p.k. 19,800 en las inmediaciones de los Andenes del Risco, desperfectos que fueron ocasionados como consecuencia de desprendimientos de tierra y piedras procedente del talud existente en el margen derecho de dicha carretera que impactaron en el parabrisas delantero, cuarteándolo.

La parte reclamante cuantificó el importe de los daños causados en 160,00 euros, cantidad total a la que ascienden la factura de reparación del vehículo, que aportó.

2. El procedimiento se inicia el día 15 de abril de 2003, al recibirse en el Cabildo Insular de Gran Canaria la reclamación del perjudicado facilitando los datos del accidente e interesando el resarcimiento del daño sufrido, dentro del plazo de un año legalmente previsto (art. 142.5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC).

3. La legitimación activa corresponde a la entidad reclamante como propietaria del vehículo dañado, que ha sufrido menoscabo patrimonial en un bien cuya titularidad consta acreditada.

A su vez, la legitimación pasiva del Cabildo de Gran Canaria resulta de su condición de órgano gestor de las competencias autonómicas en materia de conservación y explotación de carreteras.

4. Se ha superado el plazo máximo de resolución y notificación del procedimiento establecido al efecto (cfr. arts. 42.2 LRJAP-PAC y 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, RPRP), con los efectos que de ello se derivan, aunque persista la obligación de resolver expresamente.

III

La relación de causalidad entre el daño producido en el vehículo siniestrado y el funcionamiento del servicio público de carreteras se ha acreditado en el expediente, mediante la actividad desplegada por el órgano instructor.

Obra en las actuaciones informe del Negociado de Responsabilidad Patrimonial y daños del Área de Obras Públicas e Infraestructuras del Cabildo de Gran Canaria que ejercita la competencia en esta materia, en el que hace constar que no existe constancia del accidente reseñado y, en informe complementario, los datos relativos a las características de la vía donde su produjo en hecho.

La U.T.E. A., encargada de la conservación de la carretera, con referencia a la reclamación en cuestión, confirma que el día en que el hecho ocurrió el equipo de recorrido pasó por la zona y retiró los materiales procedentes de los desprendimientos que se produjeron, adjuntando al efecto el parte diario de recorrido. Expresa además que, según consta, en el momento de pasar el vehículo por la zona se le cayó encima una piedra que ocasionó los desperfectos.

La Jefatura de la Policía Local de San Nicolás de Tolentino extendió acta de la comparecencia efectuada por el conductor del vehículo, a las 15,30 horas del mismo día en que se ocasionó el hecho lesivo; y en la diligencia de inspección ocular del vehículo dañado, efectuada por la fuerza instructora, confirma la realidad del daño causado por impactos de pequeñas piedras sobre el parabrisas delantero, que en su mayor parte quedó cuarteado. En dos fotografías aportadas se refleja este daño.

A la vista de los antecedentes expuestos la PR considera acreditada la existencia del nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño producido y propone la estimación de la reclamación, mediante el abono de la cantidad satisfecha por la parte perjudicada en concepto de reparación del vehículo dañado, ascendente a la cantidad de 160,00 euros, propuesta que se considera ajustada a Derecho, sin perjuicio de que el señalado importe a indemnizar ha de ser actualizado a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística (art. 141.3 LRJAP-PAC).

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución estimatoria de la reclamación se considera conforme a Derecho, pues, existiendo relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio de carreteras, ha de indemnizarse al interesado, a la entidad reclamante, en la cuantía de 160,00 euros, importe del daño efectivamente causado, con el incremento de la actualización procedente en aplicación de lo prevenido en el art. 141.3 LRJAP-PAC.